



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales

Expediente:

TEECH/JDC/268/2021.

Actor: Juan Antonio Sarmiento Salazar.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de mayo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/268/2021, promovido por **Juan Antonio Sarmiento Salazar**, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que el accionante, no fue aprobado su postulación como candidato a la 5ª Regiduría del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; postulado por la coalición "Va por Chiapas"; y,

A N T E C E D E N T E S

1. **Contexto**¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local ordinario 2021³. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, el Proceso Electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

2. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes, al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

3. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.

4. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

⁴ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/268/2021

5. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril⁵, mediante sesión del Consejo General, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

6. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

7. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El dieciocho de abril, Juan Antonio Sarmiento Salazar, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dio aviso a este Tribunal de dicha presentación, y procedió a dar vista a los partidos políticos y terceros interesados.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-269/2021, el diecinueve de abril se tuvo por recibido vía correo electrónico, el oficio sin número mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, da aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

⁵ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

3. Turno a la ponencia. El veintidós de abril, mediante oficio TEECH/SG/598/2021, firmado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número TEECH/JDC/268/2021, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

4. Acuerdo de Radicación y requerimiento al actor para la publicación de sus datos personales. El mismo veintidós de abril, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por Juan Antonio Sarmiento Salazar, e instruyó requerir al actor para que dentro del término de veinticuatro horas manifestara por escrito si otorgaba o no, su consentimiento para la publicación de sus datos personales, contenidos en el expediente formado con motivo del juicio de referencia.

5. Admisión del medio de impugnación, consentimiento de datos personales, desahogo de pruebas y requerimiento. El veintiocho de abril, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, tuvo por consentido tácitamente la publicación de los datos personales del actor, desahogó las pruebas ofrecidas por las partes y requirió a la Autoridad Responsable, para que en el término de veinticuatro horas a partir de su legal notificación, remitiera la documentación que se tomó en cuenta para la sustitución del actor, como candidato a la 5ª regiduría del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición "Va por Chiapas".

6. Cumplimiento de requerimiento. En fecha treinta de abril del presente año, se acordó de recibido el oficio sin número, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del



cual remitió la documentación que se le requirió mediante proveído de veintisiete de abril.

7. **Cierre de instrucción.** En acuerdo de tres abril, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Juan Antonio Sarmiento Salazar, al considerar que se vulnera en su perjuicio sus derechos políticos electorales, en su vertiente de ser votado.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente juicio no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causal de improcedencia del juicio. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/268/2021

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, la Autoridad Responsable, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, párrafo 1, fracción XIII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que el medio de impugnación interpuesto por el accionante, resulta frívolo y notoriamente improcedente.

Apreciación que se considera inexacta, ya que el actor sí expone agravios tendientes a controvertir, desde su óptica, el acto que reclama; y, que de llegar a ser fundados, puede traer como consecuencia la revocación del mismo; de ahí que, contrario a lo considerado por la responsable, resulta necesario entrar al análisis de la cuestión planteada por el accionante, debido a que, el escrito de demanda sí reúne los presupuestos procesales de procedencia, que establece el artículo 33 de la Ley antes citada.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la violación reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. De acuerdo a las constancias de autos, se advierte que el Acuerdo controvertido por el accionante, fue aprobado el trece de abril del presente año; y, el medio de impugnación, fue presentado ante la autoridad responsable el día dieciocho posterior.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se invoca como hecho público, que la sesión del Consejo General mediante el cual se aprobó el Acuerdo recurrido, terminó en la madrugada del día catorce de abril⁶, por lo tanto, la presentación del medio de impugnación se considera oportuna, ya que este fue presentado ante la Autoridad Responsable, el dieciocho de abril, según sello de recibido que se advierte en el escrito de interposición de demanda.

Por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

c) Legitimación. La legitimación del accionante, está reconocida por la propia Autoridad Responsable al emitir el informe circunstanciado. Por lo tanto, se considera que cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación que hace valer en contra del acto que reclama.

d) Interés jurídico. Se advierte que cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierten el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril, en el que no fue aprobado su registro como candidato a la 5ª Regiduría del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el marco del Proceso Electoral Local

⁶ Puede ser constatado en el video de la sesión, mismo que fue transmitido por el IEPC en distintas plataformas digitales. Consultable en el siguiente link:
<https://www.youtube.com/watch?v=q94a9nkrAYg>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/268/2021

Ordinario 2021 en el Estado; por lo tanto, al no haber sido aprobado su registro como candidato, cuenta interés jurídico suficiente para cuestionarlo a través del medio de impugnación que ha interpuesto, debido a que, de resultar fundado sus agravios, es factible que obtenga restitución de sus derechos políticos en su vertiente de ser votado.

e) **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotar el actor, previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que ha hecho valer contra el acto que reclama, y en consecuencia, se considera procedente atender sus pretensiones, mediante el estudio de fondo de la presente controversia.

En consecuencia, toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación interpuesto por el actor, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Estudio de fondo.

a) **Caso concreto.** El actor, impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, que declaró improcedente su registro a la candidatura a la 5ª Regiduría del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la Coalición "Va por Chiapas".

b) **Causa de pedir.** Pretende que este Tribunal inaplique al caso concreto, lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece como requisito el de haber obtenido licencia de separación de cualquier de los cargos públicos de elección popular, con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral; y, como consecuencia, solicita que se revoque el

Acuerdo impugnado, a fin de que su postulación como candidato a 5º Regidor en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sea procedente.

c) Síntesis de agravios. El actor desarrolla sus alegaciones, en el que, esencialmente, señala lo siguiente:

- a) Que la Autoridad Responsable basa su determinación de declarar improcedente su registro, como candidato a la 5ª Regiduría por el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en forma errónea; ya que, desde la fecha de aprobación de las solicitudes de las candidaturas y en la actualidad, no se encuentra ejerciendo el cargo de Diputado Local, y que si bien con fecha nueve de febrero del presente año, fue llamado a tomar protesta del cargo como Diputado Suplente; en ningún momento ha ejercido formal o materialmente el cargo, ya que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, hasta la presente fecha, el órgano que se encuentra sesionando en el Congreso del Estado, es la Comisión Permanente, del cual, refiere no ser parte, de ahí que se vulnere su derecho político electoral a ser votado.
- b) Que en dicho cargo (el de Diputado Local), no maneja ni administra programas gubernamentales; ni existe la posibilidad de difundir su imagen con motivo del mencionado cargo; por lo que, señala que no existe la posibilidad de que pueda influir en el electorado, ni en las autoridades electorales; y, que por tanto, su situación, no encuadra dentro de la hipótesis normativa que obliga a la separación del cargo con ciento días de anticipación.
- c) Que la Autoridad responsable paso inadvertido el marco internacional, el cual establece que la facultad legislativa,



para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en un proceso penal; y que por tanto, el requisito separación anticipada del cargo público, que establece el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es desproporcionada, por no perseguir una finalidad constitucional y legalmente válida.

- d) Que, la Autoridad Responsable, no debió encuadrarlo en la hipótesis establecida en la ley, debido a que en el ejercicio del cargo de Diputado no maneja ni administra recursos públicos, programas gubernamentales, ni existe la posibilidad de que pueda influir en el electorado, sin tomar en cuenta que la normativa aplicable del Estado de Chiapas, establece medidas para que quienes ocupen un cargo público, como en el caso de Diputado Local, no aproveche su posición para favorecer a algún precandidato o candidato, ya que ello podría tener como consecuencia la cancelación del registro de la candidatura correspondiente.

Por lo que hace a los agravios vertidos en los incisos a) y b), los mismos serán analizados de manera conjunta, en virtud a que existe una relación entre ambos agravios, además que no causa afectación jurídica al hoy actor, porque no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En ese sentido, se califican como **infundados**, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, que en seguida se expone.

El demandante sostiene que, si bien, con fecha nueve de febrero del presente año, fue llamado para tomar protesta como Diputado Local en el Congreso del Estado de Chiapas, su situación no debe encuadrarse dentro de la hipótesis prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ya que no ha ejercido formal y materialmente el cargo, debido a que, en el Congreso del Estado, desde el treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, quien se encuentra sesionando es la Comisión Permanente, de la cual, refiere no haber sido parte.

Dichos motivos de agravio resultan infundados, puesto que, aunque resultara cierta la afirmación en el sentido que es la Comisión Permanente quien se encuentra sesionando en el Congreso del Estado, lo cierto es que, atendiendo a las características propias del cargo de Diputado, se considera que con la toma de protesta formal, surge a la vida jurídica el atributo de Autoridad que le merece.

Por lo tanto, si el actor tomó protesta formal el nueve de febrero como lo refiere en su escrito de demanda, sería ilógico sostener que por el hecho que no asistiera a las sesiones, no se le reconociera ese atributo, pues desde el momento en que acepta la investidura legislativa, se convierte en un representante popular.

El actor parte de la premisa inexacta en sostener que, por no asistir a las sesiones del Congreso del Estado, no ha ejercido formal y materialmente dicho cargo de Diputado, puesto que la



investidura de Diputado, no depende de que asistiera o no a las sesiones, sino de la toma de protesta de aceptación en los términos de ley.

En efecto, una persona que ha sido electa como Diputado, es a partir de la protesta de ley, el momento en que adquiere tal investidura, que lo convierte a su vez, en representante popular; de modo que, las asistencias o no, a las sesiones del Congreso, solo proyectan actividad y productividad, como buen o mal legislador.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el actor, es un escaño en el Congreso del Estado, un Diputado no se convierte como tal, por el hecho de asistir o no a las sesiones, sino que esa investidura se lo da la propia ley, al momento de tomar la protesta legal. De ahí que se considere **infundado** el agravio que hace valer el actor en el sentido que no ha ejercido formal y materialmente el cargo, y que por ello no debe enmarcarse en la hipótesis normativa, que lo obliga a la separación anticipada de su cargo.

Ahora, por lo que hace a los incisos c) y d), los mismos también se estudiarán de forma conjunta por estar relacionados entre sí.

Agravios que para este Tribunal Electoral se consideran **FUNDADOS** y suficientes para revocar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, por las siguientes consideraciones.

Marco Jurídico.

Naturaleza de la separación del cargo como requisito de elegibilidad.

Para poder ejercer el derecho a ser votado se debe cumplir con los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en alguna de las causas de

inelegibilidad previstos en el marco jurídico, pues de lo contrario no se podría ejercer dicho derecho.

Con lo anterior, se refleja que estos *requisitos de elegibilidad* condicionan el ejercicio del derecho a ser votado, por lo que tienen el carácter de *restricciones de un derecho fundamental*.⁷

En este tenor, el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece cuales son requisitos para ser Miembro de un Ayuntamiento, los siguientes:

“Artículo 39. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- IV. Ser originaria u originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadana o ciudadano chiapaneco, con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.
- IV. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
- V. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
- VI. Tener un modo honesto de vivir.
- VII. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.
- IX. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.
- X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

...”

Por su parte, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se prevé en el artículo 10, que:

⁷ Criterio reiterado por la Sala Superior, desde la ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-161/2015.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

De lo anterior, se desprende que en efecto tanto la Constitución como la norma electoral reconocen como requisito negativo de elegibilidad, el relativo a la separación anticipada obligatoria, cuya entidad normativa es de una **restricción al derecho de ser votado** y su finalidad es la de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales y el de libertad de sufragio.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado⁸ que la finalidad de los requisitos constitucionales de elegibilidad es la de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales y el de libertad de sufragio, dado que pretende evitar una situación

⁸ Sentencia emitida en el recurso SUP-RAP-87/2018 y acumulado.

ventajosa respecto de los demás contendientes con motivo de las actividades que desempeña, por cuestiones de mando y manejo de recursos públicos, la posible incidencia en sus subordinados o en los electores en general donde ejercen sus funciones, al poder sentir una obligación moral de emitir su voto en favor del partido y candidatos que postule a dicho servidor público.

Ello, porque las elecciones en un medio de libertad solo se logran a través del sufragio libre, que implica que el ciudadano lo emita sin coacción o influencia de ninguna naturaleza, en tanto que su ejercicio, como derecho fundamental en la integración de los órganos de gobierno, debe permitir la autenticidad del voto, a fin de dar certeza y objetividad a los resultados electorales; de lo contrario, se atenta contra la naturaleza misma del sistema democrático.

En cuanto a restricciones de derechos, como las antes reseñadas, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ que no existen derechos humanos absolutos, de ahí que conforme al artículo 1º, párrafo primero de la *Constitución federal*¹⁰, aquellos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y en las condiciones que la misma establece.

A la par, el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ establece que las restricciones permitidas al

⁹ Véase la tesis 1ª. CCXVI/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHO HUMANOS*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 557.

¹⁰ Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹¹ Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.



goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

No obstante, también ha sido criterio de tales Tribunales Constitucionales que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos, no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los ordenamientos sirven como elementos que el órgano de control constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas, de ahí que, cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, debe optarse por la interpretación más estricta.

En el caso concreto, en sesión de trece de abril que culminó al día siguiente se aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, referente al registro de las candidaturas, que es impugnado por la parte actora en razón de que determinó la improcedencia del registro de la candidatura de Juan Antonio Sarmiento Salazar, al cargo de Quinto Regidor del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En la consideración 35 del citado Acuerdo, la autoridad responsable sostiene que para dar cumplimiento al artículo 10, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 12, fracciones III y IV del Reglamento para el registro de candidaturas, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones realizó una confronta de información entre la base de datos de solicitudes de candidaturas con clave de elector y la base de datos de servidores públicos electos popularmente en el proceso electoral dos mil dieciocho, y una vez conocido los resultados requirió a los Partidos Políticos y Coaliciones la licencia de separación del cargo.

Siendo que algunos partidos dieron respuesta, con la presentación de la licencia o bien manifestando que debía inaplicar el requisito, y al no contar con evidencia de la separación se declaró la improcedencia de la solicitud, siendo el caso, del ahora ciudadano actor.

Al respecto, la parte actora sostiene que es indebida la determinación de la autoridad responsable en tanto realiza una interpretación restrictiva del derecho a ser votado y una aplicación desproporcional de tales previsiones.

En relación con el tipo de interpretación que debe aplicarse cuando se analizan restricciones al derecho a ser votado, como es el caso de la exigibilidad del requisito de separación anticipada obligatoria del cargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que deben interpretarse de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente federal.¹²

En efecto, la restricción de un derecho político-electoral, de naturaleza fundamental, debe interpretarse de **manera estricta**, sin que se pueda aplicar de **manera extensiva o analógica** a otros supuestos no previstos expresamente. Además, la interpretación se debe hacer siempre de la **forma más favorable** para el ejercicio del derecho fundamental de participación política.¹³

En ese tenor, la interpretación siempre debe hacerse en la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de

¹² Entre otros, el juicio SUP-JRC-686/2015, así como la tesis LXVI/2016, "SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL".

¹³ Jurisprudencia 29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".



participación política, o bien, acudir a la **interpretación más restringida** cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, ya que de considerar lo contrario implicaría realizar una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad, lo que vulneraría el derecho a ser votado, así como sería opuesto al principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución General.¹⁴

En este sentido, se advierte que, en efecto, el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no contempla de manera expresa que el cargo de regiduría sea de aquellos que deba separarse para cumplir con la finalidad de la norma de constituir una norma preventiva y de garantía de la equidad en la contienda.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la **jurisprudencia 14/2019** de rubro "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA, en el sentido de que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado,

¹⁴ Tesis XXVI/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL".

en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.¹⁵

Esto es, este Tribunal Electoral considera que asiste razón a la parte promovente, al señalar que la restricción constitucional contenida en el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones, **no es aplicable al cargo de Diputado Local para ser registrado a una candidatura de Regiduría.**

Por lo que fue incorrecto que el Consejo General del Instituto de Elecciones declarara improcedente el registro del ciudadano actor, como candidato a Regidor del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el número cinco de lista, postulado por la coalición “Va por Chiapas”

Ello, porque en la determinación impugnada, el Consejo General no justificó la necesidad de que la separación anticipada obligatoria sea aplicable para las diputaciones locales en caso de postularse para una regiduría, ni estableció una finalidad legítima razonable, aunado a que la separación del cargo no es el único medio para tutelar el principio de equidad en la contienda, sino que existen otros mecanismos que permiten garantizarlo sin que estos resulten restrictivos al derecho de ser votado.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que la separación del cargo tiene supuestos específicos o expresos en los que es razonable y necesario su cumplimiento para alcanzar el fin legítimo que persigue que es la equidad en la contienda; de ahí que en principio es exigible para aquellos cargos cuya naturaleza de sus funciones y el ámbito territorial de incidencia, impliquen una ventaja indebida, a fin de colocarse en la preferencia electoral y obtener el voto que le permita ganar la elección y acceder al órgano legislativo.

En suma, el criterio que se adopta maximiza los derechos a ser

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.



votado y de participación política, con lo que también se garantizan principios de la materia electoral, como el ejercicio de la función pública y la equidad en la contienda.

Sumado a ello, no pasa inadvertido el propósito del requisito relativo a la separación del cargo para contender por otro cargo de elección popular tiene como finalidad preservar la equidad en la contienda desde dos ejes, según el artículo 134 constitucional: *i)* evitar el posicionamiento inequitativo frente al electorado y *ii)* evitar el uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, se advierte que la imparcialidad en el actuar de los servidores públicos y en el uso de los recursos públicos se encuentra protegida a través del marco normativo aplicable que garantiza la equidad en la contienda.

Lo anterior, ya que el artículo 41 constitucional prohíbe difundir propaganda gubernamental durante los periodos de campaña, en tanto que el diverso artículo 134 establece como obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos. De igual forma, se prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos.

Esto es, la finalidad del constituyente permanente referente a tutelar la igualdad de condiciones en la contienda electoral se encuentra protegida a través del marco normativo que vigila la actuación de los contendientes y que evita ventajas indebidas.

De ahí que se concluya que el actor al ostentar un cargo de elección popular no tiene a su disposición, recursos materiales, financieros o humanos, o el manejo de programas gubernamentales, ya que al tener el atributo de Autoridad, no da

margen a interpretación, respecto a que sí se ubica o no, en el supuesto normativa.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios, lo procedente es **revocar** el Acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, y **ordenar** el registro del ciudadano actor Juan Antonio Sarmiento Salazar como candidato a Quinto Regidor para el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición "Va Por Chiapas".

Séptima. Efectos. Toda vez que resultaron fundados los agravios relativos a la inelegibilidad del actor, se ordenan los siguientes efectos:

- a) Al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que dentro del término de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de que quede legalmente notificado, lleve a cabo la sustitución de Luis Eduardo Sarmiento Salazar por Juan Antonio Sarmiento Salazar como candidato a Quinto Regidor para el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición "Va Por Chiapas".

Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de **veinticuatro horas** a que ello, ocurra.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$8,688.00 (Ochenta mil, seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)¹⁶, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁷, para el ejercicio fiscal

¹⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/268/2021

2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

Finalmente se instruye a la Secretaria General de esta Tribunal para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su debida constancia.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

UNICO. Se revoca el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en lo que fue materia de impugnación, y se ordena el registro del ciudadano Juan Antonio Sarmiento Salazar como candidato a Quinto Regidor para el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición "Va Por Chiapas", por los razonamientos y efectos vertidos en las consideraciones sexta y séptima de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta de correo: consultoresintegralescjee@hotmail.com; por oficio, con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, mediante correos electrónicos señalados en autos; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-----



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera

Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro

Magistrada



Gilberto de G. Bátiz García

Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar

Secretario General.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/268/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de mayo de dos mil veintiuno.-----

